

... Considerando haber perdido los reinos de Aragón y de Valencia y todos sus habitantes por la rebelión que cometieron, faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo rey y señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban y que con tan liberal mano se les habían concedido, así por mí como por los señores reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demás reinos de esta corona y tocándome el dominio absoluto de los referidos reinos de Aragón y de Valencia, pues a la circunstancia de ser comprendidos en los más que eran legítimamente poseo en esta monarquía, se añade ahora la del justo derecho de conquista que de ellos han hecho últimamente mis armas con...

el motivo de su rebelión y considerando también que uno de los principales atributos de la soberanía es la imposición y derogación de leyes las cuales con la variedad de los tiempos y mudanzas de costumbres podría yo alterar aún sin los graves y fundados motivos y circunstancias que hoy concurren para ello en lo tocante a los reinos de Aragón y Valencia. Este decreto significó en términos concretos la definitiva extinción de todo el derecho público y privado del reino de Valencia, el derecho que había nacido a raíz de la conquista de Jaime I en el siglo XIII y este derecho quedó definitivamente extinguido por el decreto derogatorio del 29 de junio. La medida fue mal acogida como es lógico en Valencia desde donde se redactó un memorial al rey negando en primer lugar que hubiera habido rebelión.

Lyon y llamando a su consideración respecto a una serie de cuestiones. Pero todo quedó en una protesta inútil, ya que el derecho valenciano, tanto el público como el privado, quedó definitivamente derogado, constituyendo el decreto de 1707 una experiencia piloto, en expresión del profesor Mariano Peset, respecto a los decretos de nueva planta que se sucederían después. Años después, en el año 1719, con ocasión de un viaje del rey a Valencia, el ayuntamiento de la ciudad solicitó la devolución del derecho civil, al menos del derecho civil valenciano, lo que fue concedido verbalmente por el rey, pero nunca llegó a su plasmación normativa esta afirmación, por lo que la derogación de 1707 fue total y definitiva. En Aragón, en cambio, las cosas no fueron tan raras, y en el año 1719, en el año 1719, en el año 1719, en el año 1719, en el año 1719, y el reino salió mejor parado que en Valencia de esta rigurosa situación.

disposición de 1707 que en principio afectaba a los dos reinos. A finales de 1710 Felipe V se consideró indudable vencedor, ya veía que era el indudable vencedor contra los partidarios del archiduque Carlos y esta seguridad le permitió ser menos vengativo con los partidarios de su rival. Así en 1711 otorgó una nueva organización a la audiencia de Zaragoza restableciendo con este motivo parte o gran parte del derecho privado aragonés, concretamente del derecho civil. Organizaba la audiencia conforme al modelo castellano y se dispuso que tendría dos salas, una dedicada a los pleitos criminales que debería juzgar con arreglo a las leyes castellanas y otra de lo civil que debería juzgar los pleitos civiles. Con arreglo a las leyes de Aragón en apelación contra las sentencias de una y otra.

sala de la audiencia era necesario recurrir al consejo de castilla y por eso felipe quinto declaró que en él habría ministros instruidos en las leyes de aragón esta particularidad permitió que el derecho civil aragonés siguiera vigente a pesar de la imposición de este decreto de nueva planta en 1515 habiéndose ya producido el triunfo militar del rey se promulgaron los decretos que afectarían a mallorca y a cataluña concretamente a cataluña en 1716 en ellos

[illegible]

Cataluña fue a consecuencia de estos detalles bastante profundo y violento, pero en cualquier caso, con el mismo criterio que en los casos anteriores de mantener el derecho privado propio y abolir la organización política administrativa, quedaron derogados todos los privilegios que afectaban a la jurisdicción penal y sólo quedó en vigor lo referente al derecho de familia y también, por supuesto, al derecho marítimo, lo que le valió a Cataluña la posibilidad de poder seguir con su auge económico. En 1715, en noviembre, se introdujo el decreto de nueva planta para Mallorca. Allí se mantuvo, igual que en Cataluña, el consulado del mar y, en definitiva, el rey mantuvo en Mallorca una actitud complaciente y conciliadora. En términos generales, el rey mantuvo en Mallorca una actitud complaciente y conciliadora. En términos generales, y tratando de resumir, Valencia...

perdió su derecho anterior, tanto el derecho a los decretos de nueva planta, tanto el derecho público como el privado. Cataluña, Aragón y Mallorca perdieron su derecho público, pero conservaron el privado. Felipe V declara abolidas la organización política administrativa y judicial, que es sustituida por la de Castilla, y se da una nueva planta a la organización de las audiencias. Él justifica la medida en una intención de unificación, pero esto se puede permitir dudarlo, porque desde el momento en que quedan una serie de territorios a los que no afectó la nueva planta, y que sí conservaron sus derechos particulares, fueron aquellos que en general permanecieron fieles a la causa de Felipe V durante la guerra de sucesión. Así subsistieron los derechos territoriales en Castilla, en las Indias, en Álava, en Guipuzcoa, en Vizcaya y en Navarra, y que conservaron. Todos estos territorios...

íntegro su propio ordenamiento jurídico. No obstante, en lo sucesivo, el derecho castellano tendrá la consideración de derecho español por antonomasia y a los ordenamientos especiales que persisten, los que acabo de citar, se les llamará derechos forales, incluso en la actualidad. Pues muchísimas gracias, profesora Pérez Marcos, por haber tratado de darnos una visión un tanto rápida, porque es inevitable, de los decretos de nueva planta, con esa visión histórica de nuestro derecho español. Muchísimas gracias, le repito, por haber estado aquí con nosotros y hasta el próximo curso ya, porque este es el último programa de este curso. Muy bien, pues gracias a ustedes y buenas noches. Seguimos con la revista. Seguimos con la revista y entramos en el tiempo que dedicamos a la disciplina de derechos.

político 1. Vamos a hablar en primer lugar con la titular y responsable de uno de los programas de esta asignatura, doña Yolanda Gómez Sánchez, sobre los derechos y libertades. Muy buenas noches y bienvenida, profesora Gómez, a la revista de derecho. Buenas noches. ¿Qué importancia hay por qué el estudio de los derechos y libertades? En este primer curso de derecho político se incluyen efectivamente, ahora en esta segunda prueba personal, varias lecciones dedicadas a los derechos y libertades, cuya importancia yo creo que es innegable a lo

largo de la historia, pero fundamentalmente hoy, a un paso del siglo XXI, porque todos los estados que se quieren articular en torno a coordenadas democráticas lo hacen, claro, naturalmente en base al reconocimiento y a la garantía de los derechos y libertades. Seguramente no hay una justificación.

más legítima para el establecimiento de un Estado que la tutela de la libertad y por ello la tutela de las libertades, luego en plural, como manifestación de esferas concretas de autonomía de la voluntad, de la voluntad de los ciudadanos para el desarrollo de su propia vida y la participación también en los asuntos públicos. Por lo tanto, yo creo que es la base fundamental de los Estados actuales. Lo que sucede es que tanto el reconocimiento como las garantías de los derechos y libertades no ha sido la misma a lo largo de todos los tiempos y por lo tanto cobra especial importancia en los momentos actuales. Yo creo que hay una cierta opinión ya muy extendida y en ese sentido es pacífica de que se puede reconocer varias generaciones de derechos. De tal suerte que podemos estudiar los derechos casi secuencialmente.

Podríamos decir que hay una primera generación de derechos, sobre todo en lo que afecta a los estados que están más cercanos a nosotros, el estado constitucional. Hay una primera generación de derechos que correspondería con los albores del estado liberal, en el cual se reconocen derechos muy básicos, incluso derechos de carácter individual, la propiedad, la vida, la libertad. Pero una segunda generación de derechos que, junto a estos que acabo de citar, reconocería, aunque fuera de manera muy elemental, ciertos derechos de carácter colectivo, ciertos derechos de participación política, nunca entendidos como lo hacemos ahora en un estado social y democrático de derecho, pero sí hay cierto origen ya de estos otros derechos. Y esa sería una segunda generación de derechos que se correspondería. En mi opinión, con un estado liberal ya más avanzado, incluso con un estado liberal...

algo cercado ya por los problemas, es decir, un Estado liberal a punto de transformarse en un modelo de Estado diferente, que finalmente va a ser el denominado Estado social. Y luego una tercera generación de derechos que también, en mi opinión, porque estoy haciendo una visión de las generaciones bajo mi punto de vista, una tercera generación de derechos que se correspondería plenamente con el Estado social, en la cual se habrían incluido, junto a todos los derechos reconocidos en la primera y en la segunda generación, los derechos que llamamos económicos sociales, es decir, los derechos también de prestación, de carácter económico, de tutela más efectiva de los aspectos esenciales de la vida de las personas, en este carácter económico. Y luego todavía existiría, a mi juicio, en esto ya tengo que decir que efectivamente la doctrina no es unánime, aunque yo creo que efectivamente puede afirmarse lo que voy a decir a continuación.

Y es que está ya muy cercana y creo que se puede incluso apreciar la existencia de una cuarta generación de derechos. Esa cuarta generación de derechos, que sería la propia de los estados finiseculares, incluso el gran reto para el siglo que viene, pues sería una generación de derechos en la que se incluirían aspectos nunca tratados antes porque no existía demanda o no existía problema sobre ellos. Me refiero a todos los derechos derivados del ecosistema, a todos los derechos derivados sobre el nuevo estatuto jurídico de la vida. Por lo tanto, pues la reproducción asistida, la eutanasia, la clonación, todos estos nuevos aspectos y también todos los derechos derivados de las nuevas tecnologías informáticas. Esos serían tres grandes grupos, derechos del ecosistema, derechos

del estatuto sobre la vida y derechos derivados de las nuevas tecnologías informáticas.

Yo creo que estos grupos de derechos, muchos de los cuales están todavía casi sin configurar, pues será, como decía hace un momento, el gran reto para el siglo XXI. De cualquier modo, el problema fundamental de los derechos, como creo que también apunté hace un momento, es el de sus garantías. ¿Por qué? Pues porque no vale tanto el reconocimiento de los derechos, sino el modo en el que el ordenamiento los garantiza. Un elenco amplio, digamos que pormenorizado de los derechos, sin que cubra las correspondientes garantías, realmente carece de sentido. La Constitución española en esto, pues la verdad es que ha dado cumplida cuenta de ello. Y contamos con un elenco muy amplio de derechos. Y con un sistema de garantías, yo creo que aceptable, especialmente, naturalmente, respecto de los llamados derechos fundamentales. Es decir, de la sección primera, del capítulo segundo del TIP.

Título primero, el principio de igualdad y la objeción de conciencia que gozan también de máximas garantías porque, ya digo, la tutela es profunda y además hay posibilidad subsidiariamente del recurso de amparo. Y tras esta breve e irremediabilmente introducción sobre el tema de los derechos y libertades, me gustaría, por último, profesora Yolanda Gómez, que en este espacio dijera ya a los alumnos o si considera oportuno darles el último consejo ante las pruebas presenciales que tendrán que hacer en el mes de mayo o junio. Bueno, pues yo creo que lo que se puede añadir a consideración... ..y a alguna información que hemos ido dando a lo largo del curso es que para esta segunda prueba presencial y, por lo tanto, también para septiembre, porque lo que se dice ahora vale para las pruebas extraordinarias de esa convocatoria, pues no vamos a poner caso práctico, que es una de las...

posibilidades que están en el programa pero que normalmente cuando lo ponemos lo anunciamos. Bueno, pues ahora puedo anunciar lo contrario. Así que los alumnos van a encontrar un examen ahora en mayo o junio, pues similar al que vieron en febrero, consistente en un test de 20 preguntas y luego dos temas teóricos que van a poder, en fin, rastrear muy bien a lo largo del programa para que ellos elijan y desarrollen solamente uno. Y esta también será la forma que adopten las pruebas en el mes de septiembre. Y luego respecto de la materia, pues también puedo decir que las lecciones dedicadas al derecho comparado pues con toda seguridad saldrán preguntas de test, aunque hay una probabilidad, digamos, menor de que caigan en tema de desarrollo. Pues nada más. Muchísimas gracias, profesora Yolanda Gómez, por habernos acompañado esta noche y también a lo largo de todo este curso y la esperamos para el próximo año. Pues muchas gracias a ustedes, como siempre, y yo también espero volver el próximo año. Gracias.

Ahora tomen buena nota, pues dedicamos los siguientes minutos a dar los últimos consejos y orientaciones para las próximas pruebas presenciales. Les dejamos con el profesor Juan Manuel Goy Martínez. Buenas noches y bienvenido. Muy buenas noches. El equipo docente de la Asignatura de Derecho Político 1 del programa Los Profesores Santiago Sánchez González y Pilar Mellado Prado ha tenido a bien, ha considerado oportuno e interesante utilizar estos minutos que nos brinda la radio para orientar a los alumnos acerca del contenido y forma de hacer el examen correspondiente a la segunda prueba personal que se celebrará en la última semana de mayo o la segunda semana de junio. Los alumnos que ya se han examinado con nosotros en la primera prueba personal en febrero ya saben que el

examen consta de tres preguntas de contestación. Obligatoria, con espacio limitado, que coinciden con epígrafes o subepígrafes.

del programa y que el alumno identifica, creemos que claramente. Pues bien, el contenido del segundo examen será similar, es decir, el alumno tendrá que contestar a tres preguntas en espacio limitado, preguntas perfectamente identificables sobre la materia que abarca el segundo parcial, que son los temas 15 al 28. Para este segundo parcial, el alumno debe de manejar los dos manuales, y en los dos manuales existen cinco lecciones del manual de principios de derecho político de los profesores Santiago Sánchez y Pilar Mellado, y el resto de las lecciones se encuentran en el texto Sistemas Políticos Actuales, edición del 95, de estos mismos profesores. De las tres preguntas, ¿se ha considerado oportuno dedicar dos? A.

Los temas del primer libro, Principios de Derecho Político, en el cual, por lo tanto, se le preguntará al alumno dos preguntas sobre las elecciones referentes a la organización territorial, los sistemas electorales, el ejercicio del derecho de sufragio del Parlamento y el poder judicial, y una sola pregunta que versará sobre el contenido del segundo texto, Sistemas Políticos Actuales, del cual quedan excluidas como materia de examen tanto el sistema político de España, puesto que será objeto de un estudio en profundidad en Derecho Político II, y tampoco será objeto de examen el sistema político de Suiza. Con respecto al último tema, que es el referente al sistema político de la Unión Europea, debido a la constante modificación a que está siendo sometido, las instituciones, el sistema de fuentes, como consecuencia, los tratados que modifican los tratados constitutivos.

especialmente la incidencia que el sistema europeo ha tenido el tratado de Amsterdam, que entrará en vigor, creemos que en fechas recientes se ha considerado oportuno limitar como objeto de examen solamente el estudio de las instituciones básicas y dejar el resto del contenido del tema para conocimiento del alumno, de tal forma que excluidos el sistema español y el sistema suizo, respecto a la Unión Europea solamente será objeto de examen el conocimiento de las instituciones básicas, el Consejo, la Comisión, el Parlamento y los tribunales, basado, exigiéndose al alumno exclusivamente que nos indique cómo se componen, y cuáles son sus funciones y el sistema de designación. El alumno tiene al equipo docente a su entera disposición para cualquier tipo de duda o duda.

aclaración sobre el examen y para cualquier tipo de aclaración o duda sobre el contenido de la materia. Agradezco su interés, me despido de ustedes, muchas gracias. Para cerrar las intervenciones de los profesores de Derecho Político I, contamos con la presencia del catedrático de la UNED, don Antonio Torres del Moral, que va a desarrollar un tema correspondiente al programa de las profesoras García Atance y Fernández Miranda, que lleva por título La monarquía en el constitucionalismo histórico español. Muy buenas noches y bienvenido, profesor Torres del Moral. Buenas noches. Dentro de nuestra historia constitucional en nuestro país, en España, ¿la forma de gobierno siempre ha sido la monarquía? No, no siempre.

Siempre ha habido dos periodos republicanos, uno en el siglo XIX, 1873-74, y otro en el siglo XX, en 1931-36. Fuera de estos dos periodos, sí, la forma ha sido monárquica, aunque también cabe destacar una etapa que había monarquía sin monarca, porque se estaba buscando monarca por Europa, que es cuando finalmente

se le ofreció la corona y aceptó a Amadeo de Saboya, bajo la Constitución de 1869. En los momentos que ha habido monarquía, ¿la monarquía siempre ha sido de la misma forma o ha habido diferentes tipos? Ha habido diferentes tipos, según lo señalaba la Constitución. Bueno, tengo que añadir a lo anterior, que también ha habido un periodo curioso. De forma de gobierno pretendidamente monárquica, pero que...

porque así estaba señalado en las leyes fundamentales, pero que sin embargo lo que había era una dictadura, que es en todo el periodo franquista del 39 hasta el 75. Las leyes fundamentales, sobre todo desde 1947, la ley de sucesión, que define al Estado como una monarquía social, católica y representativa, iba en una dirección, pero estaba congelada la forma de gobierno, congelada hasta que se cumplieran las previsiones sucesorias y a Franco le sucediera un rey. Y eso duró 40 años casi. Por lo tanto, aunque había una previsión de monarquía, tampoco era probablemente una monarquía. Sí, porque se hablaba del reino de España, ¿no? Eso es, estaba definida como reino. Y centrándonos ya en los periodos propiamente monárquicos, no en los impropiaamente monárquicos, pues la forma de monarquía no era la misma. Así, por ejemplo, la Constitución de 1812 define la monarquía como moderada. Una monarquía moderada viene a ser lo que después en los libros, tratados y manuales, solo denominásemos monarquía libre.

Esto es aquella en la que, frente a la monarquía absoluta del antiguo régimen, en la que el rey tiene todos los poderes y no está sometido a ningún control, en la monarquía limitada o moderada de 1812 lo que hay es un poder constituido. El rey es un poder constituido y, por lo tanto, tiene sus poderes limitados, su función y poder están limitados por la propia constitución y por el juego institucional, es decir, hay otras instituciones, otros poderes, como es las cortes, por ejemplo, y entonces hay un juego de relaciones como resultado de lo cual los poderes quedan mutuamente limitados. Lo que ocurre es que con la constitución de 1812 tuvo una aplicación. Fue muy azarosa, fue derogada, fue repuesta, etcétera, y entonces no hubo una aplicación correcta de esta forma de gobierno. A partir de esta época y ya con la constitución de 1837, del Estatuto Real de 1834 y la constitución de 1837...

Comienza un periodo que en los manuales se suele denominar, muy tradicionalmente, monarquía constitucional, que es aproximadamente lo mismo que hemos dicho antes, es decir, una monarquía limitada por la constitución, como poder constituido. Y, sin embargo, yo sostengo, y creo que no falto de argumentos, que no se trataba de una monarquía constitucional, por cuanto que el rey no tenía propiamente los poderes limitados por la constitución. El rey conservaba mucho poder. Era una monarquía casi absoluta. El rey conservaba mucho poder, porque tenía poder legislativo, poder de veto, juntamente con las cortes, y tenía poder constituyente. Incluso se decía que la soberanía residía en el rey con las cortes. Era una soberanía compartida, así por ejemplo en la constitución de 1845 y en la constitución de 1876. Y aunque en la del 37 se habla de soberanía nacional en el preámbulo, en la forma de promulgación, sin embargo...

después en el articulado venía a ser también una monarquía compartida, una soberanía compartida entre el monarca y las cortes. En estas condiciones no se podía decir que el rey tuviera los poderes limitados por la constitución, sino que la constitución estaba limitada por el rey, que no es exactamente lo mismo. Yo por eso no denomino a estas monarquías constitucionales, sino predemocráticas o monarquías semiabsolutas o algo así parecido, para no confundir y para no devaluar el concepto de constitución. Ahora bien, la monarquía de 1869, esa que

hemos dicho antes, que empezó buscando rey y que después el rey, aunque cargado de buena voluntad, no supo hacerse con las riendas del país y tuvo que abdicar. Y se proclamó la monarquía. La monarquía de 1869, esta constitución, si preveía una monarquía...

parlamentaria o casi parlamentaria y casi democrática. Era la constitución seguramente más liberal y más avanzada de nuestra historia constitucional, salvo de la Segunda República. Lo que ocurre es que no dio juego por las razones que hemos dicho. Y entonces nos quedamos sin ver a dónde podría haber llegado una constitución que era muy avanzada para aquel tiempo y que no tuvo apenas práctica. Y todavía bajo la constitución de 1876, bajo una misma constitución, vimos funcionar la monarquía de dos maneras, por lo menos dos maneras diferentes, según el protagonista. Bajo Alfonso XII se comportó más o menos como una monarquía constitucional, más o menos, es decir, el monarca se retenía, no ejercía muchas funciones, descansaba en la autoridad del gobierno, un gobierno que, por otra parte, estaba normalmente presidido por Cánovas, que era un hombre de estado formidable. Después, bajo la regencia...

de María Cristina, María Cristina fue muy deferente con el juego institucional y, por lo tanto, tampoco entró en política personalizando, protagonizando la política, pero su hijo, Alfonso XIII, que nació rey cuando tomó la rienda del poder, sí quiso entrar en política, sí protagonizó la política, sí discutía con el gobierno, sí provocaba el mismo crisis ministerial y eso dio muy mal juego, que desembocó, después era un desastre. Quiere decir que, bajo una misma Constitución, según sean los actores, según sean los protagonistas políticos, pues un tipo de monarquía diseñado por la Constitución puede dar un juego u otro. Y tras la finalización de la monarquía de Alfonso XIII, pues el siguiente periodo de monarquía es el actual que estamos viviendo. Propiamente dicho, sí, porque ya hemos dicho antes que el periodo franquista no lo era propiamente. Y la Constitución actual define a la monarquía como parlamentaria y el comportamiento del protagonista es ficticio.

ajustado a esa denominación de monarquía parlamentaria, monarquía democrática. Por lo tanto, todo eso que hemos echado de menos en las monarquías del siglo XIX, que decían una cosa las constituciones, pero después la realidad era otra, en la actualidad se cumple con bastante escrúpulo. Pues hemos dado un breve repaso al periodo constitucional en relación con la monarquía aquí en nuestro país, en España, y gracias a la colaboración del Catedrático de Derecho Constitucional de la UNED, don Antonio Torres del Moral, que nos ha acompañado durante estos minutos. Muchísimas gracias por haber estado aquí. Muchas gracias a ustedes.